



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

México

SÍNTESIS:

El 25 de mayo de 2007 se recibió un escrito de queja firmado por una persona (Q1) que solicitó que su nombre se mantuviera de manera confidencial (con fundamento en el artículo 84 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional se acordó tal petición), en el cual hace valer hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos en agravio de la señora Marcela Santiago Mauricio, cometidos por servidores públicos de la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional.

En el escrito de referencia se expresa que se interpone una denuncia por negligencia médica (sic) cometida en contra de la señora Marcela Santiago Mauricio por el personal directivo, médicos especialistas y enfermeras de la Clínica de Especialidades de la Mujer, dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional. Lo anterior, en virtud de que a finales de abril de 2007 tanto la persona que presentó la queja como la agraviada tenían conocimiento que a esta última se le realizaría una cesárea, y que debido a una equivocación por parte del personal de quirófanos y de quien le suministró sangre de tipo diverso al suyo le ocasionaron problemas en el corazón e inflamación en el cerebro con daños irreversibles, y está actualmente internada en el Hospital Central Militar. Asimismo, la quejosa indica que no se le ha proporcionado la información respecto del futuro de la salud de la agraviada, por lo que se solicitó la intervención de esta Comisión Nacional a fin de que se iniciara una investigación por los delitos (sic) que se hubieran cometido en contra de la integridad de la señora Marcela Santiago Mauricio.

La presente Recomendación se emitió con motivo de la violación al derecho a la protección de la salud y al derecho a recibir atención médica adecuada de la señora Marcela Santiago Mauricio, y porque se puso en grave peligro su vida, por parte de servidores públicos adscritos a la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional, quienes le brindaron una inadecuada prestación del servicio público de salud.

Del cúmulo de evidencias que obran agregadas al expediente número 2007/2359/2/Q se acredita que la atención médica proporcionada a la señora Marcela Santiago Mauricio en la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional no fue la adecuada, toda vez que el 2 de mayo de 2007, a las 11:15 horas, y después de haber presentado un desgarro durante la cesárea, se le inició una transfusión de dos paquetes globulares (en lugar de tipo de sangre "O" positivo fue "A" negativo), la cual fue suspendida a las 11:25 horas

(10 minutos después de haberse iniciado), por presentar reacción transfusional grado IV, y se le aplicaron maniobras de reanimación, logrando estabilizarla, sin embargo, a las 15:30 horas de ese mismo día presentó paro cardiorrespiratorio, proporcionándole maniobras externas de resucitación. Lo anterior, aunado al hecho de que al realizar maniobras de resucitación a la señora Marcela Santiago Mauricio, no se tenían en funcionamiento los dos aparatos de ambú (equipo auxiliar para ventilar manualmente al paciente) que fueron proporcionados al personal médico que la estaba asistiendo. El personal de medicina interna del Hospital Central Militar, donde fue trasladada para su atención, encontró lesión neurológica severa.

Cabe precisar que el derecho a la protección de la salud tiene como una de sus finalidades el disfrute de estos servicios, y que la asistencia social satisfaga eficaz y oportunamente las necesidades de la población, protegiendo, promoviendo y restaurando la salud de la persona y de la colectividad.

Por lo que se concluyó, de acuerdo con la opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, que existió una deficiente atención médica brindada a la señora Marcela Santiago Mauricio, que la puso en peligro de perder la vida y que le ocasionó una discapacidad, por parte del personal adscrito a la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional, quienes no actuaron con la praxis adecuada que el desempeño de su cargo requiere, conducta con la que conculcaron el derecho fundamental a la protección de la salud de la agraviada, previsto en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación del Estado de brindar un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

De igual forma, la Ley General de Salud, en sus artículos 1o.; 2o., fracciones I, II y V; 3o.; 23; 24; 27, fracción III; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37; 51, y 89, establecen que el derecho a la protección de la salud tiene como finalidad la prolongación y el mejoramiento de la calidad de vida humana, y que los servicios de salud son todas aquellas acciones realizadas en su beneficio, las cuales están dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de las personas; que la atención médica que se brinda a los individuos comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencia, la que se proporciona a los derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social, misma que debe ser oportuna y de calidad, además de recibir atención profesional y éticamente responsable, así como un trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

La Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en sus artículos 1o.; 2o., fracción X, y 16, fracción XXI, establecen que ese Instituto tiene como función el otorgar las prestaciones y administrar los servicios a su cargo, entre las que se encuentra el servicio médico integral y de calidad.

Esta Comisión Nacional considera que el personal adscrito a la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional, que atendió a la señora Marcela Santiago Mauricio, con su actuación transgredió lo dispuesto en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que dispone la obligación de los servidores públicos de cumplir el servicio encomendado, debiéndose abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

De igual forma, se violentaron las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 12.2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y 10.1, y 10.2, inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos. Así como el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, en sus artículos 6o.; 7o.; 8o.; 9o.; 10, fracción I; 21, y 48, establecen que las actividades de atención médica curativa tienen por objeto efectuar un diagnóstico temprano de los problemas clínicos y establecer un tratamiento oportuno, el cual estará orientado a mantener o reintegrar el estado de salud de las personas.

Asimismo, derivado de ello se acreditó que por la inadecuada atención médica brindada a la señora Marcela Santiago Mauricio, en la Clínica de Especiales de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional, se dejaron de observar los criterios y procedimientos de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, relativos a la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido, previstas específicamente en los puntos 4.3 y 5.2.2., los cuales establecen el embarazo de alto riesgo como aquel en el que se tiene la certeza o la probabilidad de estados patológicos o condiciones anormales concomitantes con la gestación y el parto, que aumentan los peligros para la salud de la madre o del producto, o

bien, cuando la madre procede de un medio socioeconómico precario, y que el control prenatal debe estar dirigido a la detección y control de factores de riesgo obstétrico, a la prevención, detección y tratamiento de la anemia, preeclampsia, infecciones cérvicovaginales e infecciones urinarias, las complicaciones hemorrágicas del embarazo, retraso del crecimiento intrauterino y otras patologías intercurrentes con el embarazo.

De igual forma, lo establecido en la Norma Oficial Mexicana 003-SSA2-1993 Para la Disposición de Sangre Humana y sus Componentes con Fines Terapéuticos, específicamente en los puntos 7.1; 7.1.1, incisos a) y b); 7.1.2; 10.2; 15.1, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k), y 17.8, inciso b), los cuales establecen la obligatoriedad que se tiene de practicar en las muestras de sangre las pruebas correspondientes, antes de ser utilizadas en alguna transfusión, a fin de determinar el grupo sanguíneo al que pertenecen; así como los datos que se tienen que anotar en las etiquetas que se coloquen en las muestras que se van a transfundir.

No obsta para llegar a la anterior conclusión el hecho de que el décimo cuarto agente investigador del Ministerio Público Militar adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, con motivo de los hechos materia de la presente queja se encuentre integrando la averiguación previa número SC/100/2007/XIV, toda vez que tal circunstancia lejos de desvirtuar la responsabilidad en que incurrió el personal militar que intervino en los acontecimientos confirma su participación y, por ende, su consecuente responsabilidad.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional, el 11 de abril de 2008, emitió la Recomendación 10/2008, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional, en virtud de la cual se le recomienda:

Primera. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios a efecto de que de inmediato se efectúe la indemnización correspondiente en favor de la señora Marcela Santiago Mauricio.

Segunda. Gire sus instrucciones al titular del Hospital Central Militar a efecto de que a través de éste o, en su caso, de un tercero se le continúen proporcionando terapias de lenguaje, psicológicas, psiquiátricas, físicas con predominio en miembros superiores e inferiores, rehabilitación neurológica, médico clínica y de cuidados generales de enfermería hasta su sanidad por personal especializado en el área a la señora Marcela Santiago Mauricio, con la finalidad de evitar complicaciones y/o secuelas más graves, así como transportación para su

atención, gastos de alimentación y de hospedaje, de ser necesarios, y a sus familiares brindarles atención a base de psicoterapia y medicamentos.

Tercera. Gire instrucciones para que se dé vista del presente documento a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación, por sus acciones y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones del presente documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la resolución del procedimiento respectivo.

Cuarta. Gire sus instrucciones para que se dé vista del presente documento al agente del Ministerio Público Militar que se encuentra integrando la averiguación previa SC/100/2007/XIV, que se inició en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación, a fin de que al emitir la determinación correspondiente tome en consideración las evidencias y observaciones referidas en el presente documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional.

Quinta. Gire sus instrucciones a efecto de que la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal militar que tiene la obligación de tener en condiciones adecuadas los aparatos que son empleados en la atención de los pacientes, para que se investiguen las irregularidades, los actos y omisiones en que incurrieron y, en su caso, sancionar, y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional sobre las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión del mismo.

Sexta. Gire sus instrucciones al Director de la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional, para tener en condiciones adecuadas los equipos médicos de urgencias y carros rojos que son empleados en la atención de los pacientes a fin de evitar que, en lo sucesivo, se presenten casos como el que se detalla en la presente Recomendación y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional sobre las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión del mismo.

Séptima. Gire sus instrucciones al Director de la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional para que se adopten las medidas necesarias, a efecto de que el personal militar que se encargue de obtener las

muestras de sangre de los pacientes, así como de trasladar éstas al Banco de Sangre y el que efectúe las pruebas cruzadas correspondientes, realice sus funciones con la debida diligencia, a fin de que en lo sucesivo este tipo de eventos, como el que dio origen al expediente 2007/2359/2/Q, no se presente nuevamente.

Octava. Gire sus instrucciones a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se instauren los correspondientes procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los servidores públicos que entorpecieron las labores de investigación de esta Comisión Nacional al no proporcionar copia fotostática certificada de la indagatoria requerida.

RECOMENDACIÓN No. 10/2008

**SOBRE EL CASO DE LA SEÑORA
MARCELA SANTIAGO MAURICIO**

México, D. F., 11 de abril de 2008

**ING. GENARO GARCÍA LUNA,
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL**

Distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número 2007/2359/2/Q, relacionados con la queja que presentó la persona (Q1) por los actos derivados de la atención médica brindada a la señora Marcela Santiago Mauricio, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

- A.** El 25 de mayo de 2007 se recibió un escrito de queja firmado por una persona (Q1) que solicitó que su nombre se mantuviera de manera confidencial, en el cual hace valer hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos en agravio de la señora Marcela Santiago Mauricio, cometidos por servidores públicos de la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional.

En el escrito de referencia se expresa que se interpone una denuncia por negligencia médica (sic) cometida en contra de la señora Marcela Santiago Mauricio por el personal directivo, médicos especialistas y enfermeras de la Clínica de Especialidades de la Mujer, dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional. Lo anterior, en virtud de que a finales de abril de 2007, tanto la persona que presentó la queja como la agraviada tenían conocimiento de que a esta última se le realizaría una cesárea, y que debido a una equivocación por parte del personal de quirófanos y de quien le suministró sangre de tipo diverso al suyo, le ocasionaron problemas en el corazón e inflamación en el cerebro con daños irreversibles, y está actualmente internada en el Hospital Central Militar; asimismo, indica que no se le ha proporcionado información respecto del futuro de la salud de la agraviada, por lo que se solicitó la intervención de esta Comisión Nacional a fin de que se iniciara una investigación por los delitos (sic) que se hubieran cometido en contra de la integridad de la señora Marcela Santiago Mauricio.

Cabe aclarar que en la presentación de la queja se solicitó a esta Comisión Nacional que el nombre de la persona que la interpuso se manejara de manera confidencial, por lo que, con fundamento en el artículo 84 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se acordó de conformidad tal petición.

Por otra parte, es necesario precisar que el 29 de mayo de 2007 se recibió otro escrito, en el que se reiteran los hechos cometidos en agravio de la señora Marcela Santiago Mauricio, suscrito por Q1.

- B.** Con motivo de los hechos relatados, esta Comisión Nacional inició el 4 de junio de 2007 el expediente de queja número 2007/2359/2/Q, en el que se solicitaron los informes correspondientes a la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, los que se obsequiaron en su oportunidad, y se recabaron evidencias de los hechos cuya valoración

lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

- C. En la presente Recomendación se incluyen, en clave, los nombres y cargos de los servidores públicos (SP), así como de la quejosa (Q1), a efecto de que, previas las medidas de seguridad que la autoridad encargada de la investigación de los delitos estime pertinente otorgarles, puedan ser llamados a rendir su testimonio; lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 68 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- A. Los escritos de queja presentados en favor de la señora Marcela Santiago Mauricio, recibidos en esta Comisión Nacional los días 25 y 29 de mayo de 2007.
- B. El oficio 17380/829, recibido el 26 de junio de 2007 y suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual rindió el informe solicitado y al que acompañó la siguiente documentación:
 - 1. El oficio número 3489, del 9 de junio de 2007, girado por la Dirección de la Clínica de Especialidades de la Mujer, dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional, que contiene la información relacionada con la atención médica proporcionada a la señora Marcela Santiago Mauricio, así como copia del expediente clínico. De las constancias remitidas, destacan los siguientes documentos:
 - a) El resumen clínico de la paciente Marcela Santiago Mauricio, elaborado por SP11, adscrito a ese centro hospitalario.
 - b) El acta que se levantó el 4 de mayo de 2007, con motivo de la junta llevada a cabo por SP1, SP2, SP3, SP4, SP5, SP6, SP7, SP8, SP9 y SP10, integrantes del Comité de Bioética de la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional, con relación a la atención médica proporcionada a la señora Marcela Santiago Mauricio, en la que se asentaron los partes informativos, suscritos por SP11,

SP12, SP13, SP14, SP15, SP16 y SP17, personal médico y de enfermería adscrito a la referida Clínica, que intervinieron en los hechos.

- c) Los partes informativos de los días 23 y 24 de mayo de 2007, suscritos por SP18, SP19, SP20, SP21, SP22, SP23 y SP24, quienes son miembros del personal adscrito a la Clínica de Especialidades de la Mujer que intervino en la atención médica brindada a la señora Marcela Santiago Mauricio.
 - d) Los oficios sin número del 28 de mayo de 2007, suscritos por SP1, dirigidos a SP8 y a SP3, haciéndoles de su conocimiento, al primero de ellos, el procedimiento para etiquetar las muestras para el Banco de Sangre y, al segundo, la correcta aplicación de la NOM Del Expediente Clínico.
 - e) El oficio 3510, del 11 de junio de 2007, suscrito por el SP1, dirigido al SP2, ordenando que se intensifique la supervisión del personal médico, de enfermería y auxiliares de diagnóstico, respecto de la atención médica integral que se proporciona en esa clínica.
2. El oficio número AP-S-20636, del 19 de junio de 2007, suscrito por el segundo agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, a través del cual informó que con motivo de los hechos materia de la queja, el Décimo Cuarto Agente Investigador del Ministerio Público Militar adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de esa dependencia inició la averiguación previa SC/100/2007/XIV.
 3. El oficio número ML-2928, del 20 de junio de 2007, suscrito por el Subdirector del Hospital Central Militar, así como copia del expediente clínico donde consta la atención brindada en dicho nosocomio a la señora Marcela Santiago Mauricio.
 4. El mensaje de correo electrónico de imágenes número 6494, del 21 de junio de 2007, emitido por el titular de la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en el que se precisa que no se inició ante dicha Unidad ningún procedimiento administrativo de investigación con motivo de los acontecimientos materia de la presente Recomendación.

- C.** El oficio C.S.P.S.V.-043-07-07, del 17 de septiembre de 2007, a través del cual los peritos médicos de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional emitieron opinión médica respecto de la atención brindada a la señora Marcela Santiago Mauricio en la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional y en el Hospital Central Militar.
- D.** El oficio DH-030668/1731, recibido el 22 de octubre de 2007, suscrito por el Jefe de la Sección de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual informó que la averiguación previa SC/100/2007/XIV, iniciada con motivo de los hechos, tiene un avance de 35 %; que debido al estado que guarda la indagatoria de referencia, por el momento no es procedente otorgar copia fotostática, certificada y foliada de la referida averiguación previa.
- E.** Las actas circunstanciadas de los días 14 de noviembre y 12 de diciembre de 2007, 10 de enero, y 15, 25 y 26 de febrero de 2008, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, donde constan las diligencias que se realizaron con la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, así como con la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, a fin de integrar el expediente número 2007/2359/2/Q.
- F.** El acta circunstanciada del 3 de marzo de 2008, a través de la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar que tuvo a la vista la averiguación previa SC/100/2007/XIV, que se integra de dos tomos, y que inició, a partir del 12 de junio de 2007, el décimo cuarto agente Investigador del Ministerio Público Militar adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, indagatoria que se instruye por el delito de responsabilidad profesional, con motivo de la atención médica brindada en la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional a la señora Marcela Santiago Mauricio, en contra de quien o quienes resulten responsables.
- G.** El acta circunstanciada del 24 de marzo de 2008, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, que sostuvo comunicación telefónica con un servidor público adscrito al Hospital Central Militar, quien informó que la señora Marcela Santiago Mauricio se encuentra en la cama 10, de la sala

mujeres 1, en el tercer piso de dicho nosocomio, donde se le proporciona tratamiento médico y terapia de rehabilitación neurológica, y que a pesar de ello presenta convulsiones tónico-clónicas, está consciente, recibe alimentación con el apoyo de terceras personas y su lenguaje verbal está basado en sonidos guturales.

- H. El acta circunstanciada, del 25 de marzo de 2008, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, con motivo del informe médico y valoración de la agraviada en las instalaciones del Hospital Central Militar, en la que se constataron las lesiones neurológicas y la correspondiente discapacidad de la señora Marcela Santiago Mauricio.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 29 de abril de 2007, a las 08:45 horas, la señora Marcela Santiago Mauricio ingresó al Servicio de Urgencias de la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional, ya que se encontraba embarazada y presentaba actividad uterina. El 30 del mes y año citados, a las 00:40 horas, se inició la cesárea, extrayendo a las 01:00 horas a un recién nacido del sexo masculino; asimismo, durante el acto quirúrgico se provocó un desgarro del ángulo derecho de la histerotomía, de aproximadamente 4.5 centímetros de longitud, el cual se reparó quirúrgicamente, concluyendo la operación a las 03:00 horas de ese día, siendo trasladada a la sección de recuperación postoperatoria.

A la señora Marcela Santiago Mauricio, quien presentó cifras tensionales elevadas, taquicardia y oliguria, se le diagnosticó preclampsia leve, por lo que fue enviada al Área de Terapia Intensiva, donde permaneció los días 30 de abril, y 1 y 2 de mayo de 2007, y en esta última fecha presentó taquicardia, hipotensión postural y lipotimias, con un reporte de biometría hemática de 7.5g/dl, por lo que se indicó la transfusión de dos paquetes globulares; la transfusión se inició a las 11:15 horas y fue suspendida a las 11:25 horas, por presentar reacción transfusional grado IV, aplicándose maniobras de reanimación cardiopulmonar, logrando su estabilización y permaneciendo con ventilación mecánica asistida.

Aproximadamente a las 15:30 horas del 2 de mayo de 2007, la señora Marcela Santiago Mauricio presentó paro cardiorrespiratorio, que fue revertido con maniobras externas de resucitación; sin embargo, el mal estado del ambú (equipo auxiliar para ventilar manualmente al paciente) dificultó las maniobras de reanimación. Ese mismo día, a las 16:00 horas, se solicitó interconsulta al Hospital Central Militar con el personal de Medicina Interna, a la que acudió a las 19:50

horas, dichos especialistas encontraron lesión neurológica severa, recomendando su traslado a la Unidad de Cuidados Intensivos, por lo que fue egresada a las 21:30 horas y enviada al nosocomio referido con antelación. Ingresó por el Servicio de Urgencias al Hospital Central Militar, a la Unidad de Terapia Intensiva, con los diagnósticos de estatus postparo cardiorrespiratorio, reacción postransfusional y encefalopatía anoxo-isquémica.

Por todo lo anterior, y con motivo de los hechos materia de la queja, el décimo cuarto agente Investigador del Ministerio Público Militar, adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, inició el 12 de junio de 2007 la averiguación previa SC/100/2007/XIV por el delito de responsabilidad profesional, con motivo de la atención médica brindada en la Clínica de Especialidades de la Mujer a la señora Marcela Santiago Mauricio, en contra de quien o quienes resulten responsables, y en la que se encuentra agregada el acta de la junta del Comité de Bioética de la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como los expedientes de la señora Marcela Santiago Mauricio, elaborados con motivo de la atención médica que se le brindó en esa clínica y en el Hospital Central Militar, los resúmenes clínicos de la atención proporcionada, copia de los correctivos disciplinarios impuestos y calificados al personal médico y de enfermería pertenecientes a esa clínica; así también obra el dictamen en fotografía forense y 23 impresiones fotográficas, al igual que el dictamen sanitario de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud y la verificación realizada por dicha dependencia. De igual forma obran las declaraciones ministeriales que rindieron ante el agente del Ministerio Público Militar Q1, SP10, SP11, SP14, SP15, SP16, SP17, SP22, SP23, SP24, SP25, SP26, SP27, SP28, SP29 y SP30, personal militar adscrito a la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional, el 3 y 20 de septiembre de 2007, 7, 8 y 9 de enero, y 20, 21 y 29 de febrero de 2008, quienes intervinieron en los hechos que dieron origen al expediente 2007/2359/2/Q.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que en la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana no se inició ningún procedimiento administrativo de investigación con motivo de los acontecimientos materia de la presente Recomendación.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número 2007/2359/2/Q, esta Comisión Nacional infiere que de la investigación efectuada se lograron recabar diversas evidencias en las cuales se advierten violaciones al derecho a la protección de la salud y al derecho a recibir atención médica adecuada de la señora Marcela Santiago Mauricio, por parte de servidores públicos adscritos a la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional, quienes le brindaron una inadecuada prestación del servicio público de salud, violentando con dicha conducta el derecho fundamental establecidos en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o., fracciones I, II y V; 3o.; 23; 24; 27, fracción III; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37; 51, y 89, de la Ley General de Salud; 6o.; 7o.; 8o.; 9o.; 10, fracción I; 21, y 48, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1o.; 2o., fracción X, y 16, fracción XXI, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 12.2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y 10.1, y 10.2, inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

Los antecedentes del caso que dieron origen a la queja radicada con número de expediente 2007/2359/2/Q en esta Comisión Nacional, se corroboran con las constancias que obran agregadas en el mismo, dentro de las cuales destacan el oficio 17380/829, recibido el 26 de junio de 2007 y suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar, al cual se anexó copia del expediente clínico de la señora Marcela Santiago Mauricio, donde consta la atención médica que se le brindó en la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional, destacando de tal información el resumen clínico elaborado por SP11, en el que, en lo conducente, se señala lo siguiente:

Fecha de ingreso: 29 de abril de 2007. Fecha de egreso: 2 de mayo de 2007.

La señora Marcela Santiago Mauricio, [...] es grupo sanguíneo Rh "O" positivo. [...] partos en 1994 y 1996, normales, domiciliarios...

[...] fecha probable de parto, 27 de marzo del 2007. Cursó el embarazo sin control prenatal hasta que acudió al Hospital de Especialidades de la Mujer, a su primera consulta el 4 de enero de 2007, a las 28 semanas y 2 días de gestación. La fecha probable de parto fue cambiada al 22 de abril, basados en el estudio ultrasonográfico, realizado el 26 de enero del 2007.

Complicado con polihidramnios, diagnosticado por Ultrasonograma del día 22 de enero del 2007. Con resolución espontánea, siendo su última consulta el 27 de abril del 2007, a las 40 semanas y cinco días. Sus estudios prenatales fueron normales.

La señora Marcela Santiago Mauricio, ingresó al Servicio de Urgencias de la Clínica de Especialidades de la Mujer, el 29 de abril del 2007, a las 08:45 horas, refiriendo actividad uterina regular desde las 05:00 horas de ese día, con los siguientes datos clínicos relevantes; signos vitales estables y normales, producto único vivo, longitudinal, cefálico con dorso a la derecha, distancia pubis fondo de estación menos 1. El registró tococardiográfico, a su ingreso es normal.

Se estableció el diagnóstico de ingreso de embarazo de 41 semanas de gestación "postérmino", con trabajo de parto espontáneo en fase latente, el plan de manejo es hospitalización en la sección de cuartos combinados para conducción de trabajo de parto, amniotomía temprana, monitorización fetal transparto.

La amniotomía se realizó a las 12:10 horas del 29 de abril de 2007 y se inició la conducción con oxitocina a las 14:00 horas, con ventanas de registro tococardiográfico a las 15:00, 17:00, y 20:00, horas, de ese mismo día normales, evolucionó a fase activa a las 17:00 horas con 4 centímetros de dilatación.

A las 20:00 horas se detecta hipertensión arterial y a las 21:40 horas se aplicó analgesia mediante bloqueo peridural, sin complicaciones. Encontrándose con 8 centímetros de dilatación y en estación de más uno. A las 23:30 horas evolucionó al segundo periodo sin presentar descenso, permaneciendo en el plano de más 1, por espacio de tres horas, se diagnosticó falla en el descenso secundaria a occipitoposterior persistente, por lo que se decide operación cesárea y salpingoclasia, esta última por deseo de la paciente.

La cesárea se inició a las 00:40 horas del 30 de abril de 2007, extrayendo con dificultad por el encajamiento de la cabeza fetal, a las 00:01 horas, se

recibe recién nacido del sexo masculino con Apgar de 8-9, peso de 3,200 grs., edad gestacional calculada mediante el método de Capurro de 41 semanas (postérmino), durante el acto quirúrgico se provocó desgarro del ángulo derecho de la histerotomía de aproximadamente 4.5 centímetros, el cual se repara quirúrgicamente, sin más accidentes ni incidentes, se calcó la pérdida sanguínea en 1600 cc. La intervención quirúrgica concluyó a las 03.00 horas, pasando a la paciente a la sección de recuperación postoperatoria. En el transoperatorio, la paciente persistió con cifras tensionales elevadas hasta de 180/115.

La señora Marcela Santiago Mauricio, cursó su postoperatorio inmediato con cifras tensionales elevadas, taquicardia, oliguria, por lo que se diagnosticó preeclampsia leve, decidiendo su traslado a Terapia Intensiva, donde permaneció los días 30 de abril, 1 y 2 de mayo del 2007, con vigilancia y manejo de la complicación hipertensiva. El 2 de mayo de 2007 presentó taquicardia, hipotensión postural y lipotimias, presentó un reporte de la Biometría Hemática de control de Hemoglobina de 7.5 g/dl, por lo que se indicó transfusión de dos concentrados eritrocitarios (paquetes globulares).

La transfusión se inició a las 11:15 horas y se suspendió a las 11:25 horas (10 minutos después de haberse iniciado), por presentar reacción transfusional Grado IV, se le aplicaron maniobras de reanimación cardiopulmonar avanzadas, estabilizándola, sin embargo a las 15:30 horas presentó paro cardiorrespiratorio, revertido con maniobras externas de resucitación, sin precisar el tiempo de duración del evento. A las 16:00 horas se solicitó interconsulta al Hospital Central Militar con el personal de Medicina Interna, en la valoración encontraron lesión neurológica severa, por lo que a las 21:30 horas se trasladó al Hospital Central Militar.

Así también, consta el acta que se levantó el 4 de mayo de 2007, a las 09:00 horas, por orden de SP1, quien se reunió con SP2, SP3, SP4, SP5, SP6, SP7, SP8, SP9 y SP10, integrantes del Comité de Bioética de la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional, para analizar la atención médica proporcionada en esa Clínica a la señora Marcela Santiago Mauricio, con matrícula C-7680804/2001, derechohabiente, por haber presentado una serie de eventos adversos en su estado de salud que produjeron un daño neurológico severo, en la que se asentaron los partes informativos, suscritos por SP11, SP12, SP13, SP14, SP15, SP16 y SP17, integrantes del Instituto Armado que intervinieron en los hechos, de los cuales destacan los siguientes:

El parte informativo suscrito por SP12, quien efectuó la cesárea a la señora Marcela Santiago Mauricio, en el cual se asentó, en lo conducente, que el 30 de abril de 2007, aproximadamente a las 00:20 horas, se le informó en el quirófano 2 el estado de salud de la paciente que se encontraba en el área de cuartos combinados en trabajo de parto, completando tres horas en segundo periodo, por lo que previa autorización del médico especialista de guardia se procedió a realizarle una cesárea, la cual se inicia a las 00:40 horas, bajo bloqueo peridural, mediante línea media por imposibilidad de colocar sonda Foley por edema vulvar, y se extrae feto con dificultad por encajamiento de la cabeza fetal en la pelvis materna, a las 01:00 horas, obteniendo recién nacido, percatándose de un desgarró de la histerotomía hacia el ángulo derecho, de aproximadamente cuatro centímetros, el cual se repara.

El parte informativo suscrito por SP13, encargado del procedimiento anestésico de la señora Marcela Santiago Mauricio, en el que, en lo conducente, se precisa que el 30 de abril de 2007, a las 02:05 horas, encontrándose en curso la cesárea-salpingoclasia y estando como cirujano SP12, observó que la paciente fue llevada al área correspondiente donde se recuperó adecuadamente del bloqueo sensitivo motor, pero evolucionó tórpida su tensión arterial y frecuencia cardiaca, por lo que decidió pasarla a terapia intensiva para manejo de su tratamiento hipertensivo.

El parte informativo de SP14, responsable de la colección y envío de las muestras sanguíneas, así como de la transfusión sanguínea, quien al respecto señaló que aproximadamente a las 09:00 horas el SP32 de la especialidad de ginecoobstetricia hace la indicación de transfundir a la paciente, debido a que presentaba hemoglobina de 7.5 g/dl, por lo que procede a realizar la punción para extracción de dos tubos de sangre y enviarla a Banco de Sangre membretadas con los datos de la paciente; posteriormente recibe una llamada telefónica de SP15, enfermera asignada en turno al Banco de Sangre, refiriendo que la señora Marcela es "A" positivo, que únicamente tenía un paquete de este tipo de sangre, pero que tenía tres paquetes de "O" positivo, y como en la orden estaban indicadas dos unidades, le sugirió que si le mandaba una unidad "A" y una unidad "O". Que el paquete de sangre llegó aproximadamente a las 11:05 horas, por lo que la transfusión inició a las 11:15 horas; que posteriormente, a las 11:25 horas, es decir, a los 10 minutos, la paciente refiere falta de aire, por lo que se suspende la transfusión y se iniciaron maniobras por anafilaxia; simultáneamente recibe llamada de SP15, refiriendo que no se le ministrara esa sangre, ya que la paciente

es "O" positivo, e inicia tratamiento con hidrocortisona de 500 miligramos, la intuba y le coloca un respirador mecánico.

El parte informativo suscrito por SP15, quien realizó el procesamiento de muestras sanguíneas, reacciones cruzadas y envío de concentrado eritrocitario a terapia intensiva el 2 de mayo de 2007, para la transfusión de la señora Marcela Santiago Mauricio, en donde, en lo conducente, se asentó que ese día se captaron 14 donadores de sangre; que tomó a cada donador dos muestras, una con anticoagulante y otra sin anticoagulante; la muestra con anticoagulante de cada donador se envió al laboratorio clínico para determinación de biometría hemática, las muestras sin anticoagulante de los donadores se colocaron junto con las muestras sin anticoagulante de las pacientes internas, por lo que al realizarse los grupos inversos, a las 11:20 horas, en las muestras de los donadores, se procesaron de igual forma las de las pacientes, encontrándose dentro de éstos los resultados de la paciente Marcela Santiago Mauricio, observándose aglutinaciones anti-A y anti-B, interpretándose por tanto como grupo sanguíneo "O"; posteriormente, habló a la sala de recuperación con SP31 para informarle que había discrepancia en la determinación de los grupos sanguíneos de las muestras de la paciente Marcela Santiago Mauricio, que detuvieran la transfusión y que le enviaran nueva muestra para corroborar su grupo sanguíneo.

El parte informativo elaborado por SP16, en el que en lo conducente se asentó que el 2 de mayo de 2007, a las 15:20 horas, SP25 solicitó, vía telefónica, a ese servicio medicamentos a fin de aplicar sedación intravenosa a la paciente Marcela Santiago Mauricio, quien se encontraba en la cama dos de la Unidad de Terapia Intensiva, la cual estaba intubada y con apoyo ventilatorio, en virtud de que la mencionada paciente estaba inquieta, por lo que se le aplicó una ampolleta de midazolam y una ampolleta de vecuronio. Aproximadamente 10 minutos después se recibe una nueva llamada en esa sección, solicitando SP25 apoyo urgente en la Unidad de Terapia Intensiva, refiriendo que dicha paciente "se había puesto mal"; que acudió de inmediato y observó que la paciente se encontraba cianótica, con bradicardia severa y saturación de 60 % aproximadamente, y que SP17 trataba de ventilarla mediante un ambú, por lo que solicitó que de inmediato se lo facilitaran, percatándose que éste no funcionaba; en esos instantes la paciente presentó asistolia, por lo que le proporcionaron maniobras de reanimación, y se solicitó otro ambú el cual tampoco funcionó, presentando la señora Marcela Santiago Mauricio asistolia de aproximadamente 30 segundos, por lo que se aplicó reanimación cardiopulmonar, recobrando así la frecuencia cardíaca.

El parte informativo elaborado por SP17, en el que en lo conducente se asentó que recibió a la paciente bajo efectos de sedación y relajación, en decúbito dorsal

con monitoreo hemodinámico, intubada, conectada a respirador, líquidos parenterales permeables instalados en antebrazo izquierdo, así como sonda vesical; que SP14 le hizo entrega de las indicaciones médicas anotadas en su hoja de control, las cuales cotejó, además de comentarle verbalmente cómo ocurrieron los hechos que provocaron el estado actual de la paciente. Asimismo, la paciente presentó secreciones abundantes, por lo que se procedió a aspirarla, encontrando las del tubo espesas de moderada cantidad y el resto abundantes de características hialinas. Que a las 14:30 horas, al tratar de colocarle el catéter venoso central, durante el procedimiento, ésta se encontró inquieta, forcejando para quitarse el tubo de la boca, por lo que se le administró cinco miligramos de midazolam y cinco miligramos de bromuro de vecuronio, lo anterior para que se tranquilizara y permitiera la ventilación mecánica; que a las 15:30 horas se activó la alarma del monitor de parámetros vitales, observando que se encontraba saturando al 70 %, por lo que procedió a ventilarla con el ambú, logrando subirla al 100 %, sin embargo, vuelve a bajar al 60 %, y solicitó que acudieran los médicos para valorarla, obteniendo respuesta de inmediato y llegando personal médico, así como el anestesiólogo y los técnicos de esa especialidad, quienes detectaron en ese momento en el monitor que se deprimían sus signos vitales, que la frecuencia cardíaca bajó de 43 latidos a 38 por minuto, hasta llegar a la asistolia; que brindó asistencia al personal médico durante las maniobras de reanimación, de las 15:30 a las 15:38 horas.

Asimismo, el Comité de Bioética de la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional precisó en el apartado IV, denominado “Análisis del Comité de Bioética”, que una vez que analizó la historia clínica y los partes elaborados por los médicos y enfermeras que participaron en la atención de la señora Marcela Santiago Mauricio señaló, entre otros puntos, que la operación cesárea se complicó con el desgarro de aproximadamente 4.5 centímetros, y que ocasionó hemorragia obstétrica, con un sangrado subestimado por el cirujano y el anestesiólogo; que la indicación de la transfusión por detección de síndrome anémico con repercusión hemodinámica fue correcta, pero tardía; que la reacción transfusional grado IV se debió a la administración de sangre grupo “A” Rh positivo, siendo que la paciente es “O” positivo; que existió una desviación en el manejo de las muestras sanguíneas para la transfusión, sin poder precisar en qué actividad del proceso ocurrió; que el paro cardiorrespiratorio secundario se debió, probablemente, a una inadecuada ventilación, lo cual provocó daño neurológico severo.

Así también, en el citado “Análisis del Comité de Bioética”, en el apartado V, denominado “conclusiones”, se precisó, entre otros, que el incidente del desgarro de la histerectomía, con mayor sangrado al propio de la cesárea, fue detectado y

corregido; que no se puede determinar la actividad en la que se generó el error en el manejo de las muestras sanguíneas para la tipificación y reacciones cruzadas; que se detectaron errores en el llenado de las solicitudes enviadas al Banco de Sangre (nombre y matrícula incorrectos), además de que la reacción transfusional que presentó la paciente es factible aún con una cantidad mínima de sangre.

De igual forma, el 23 de mayo de 2007, SP18, que desempeñó el servicio de especialista de guardia de 08:00 a 20:00 horas, elaboró un parte informativo con motivo de su intervención en la atención médica brindada a la señora Marcela Santiago Mauricio, en la que, en lo conducente, asentó que el 1 del mes y año citados, al revisar a dicha paciente, la encontró consciente, orientada, cooperadora con taquicardia y febrícula, al realizarle una exploración se encontró con datos de útero doloroso y ligeramente subinvolucionado y loquios fétidos por lo que se estableció el diagnóstico de endometritis posparto (sic).

Así también, de las constancias enviadas por oficio número 3489, del 9 de junio de 2007, suscrito por el SP1, se advierte que SP11 informó que el motivo del traslado de la paciente Marcela Santiago Mauricio de la Clínica de Especialidades de la Mujer al Hospital Central Militar fue debido al resultado de la interconsulta que realizó el personal del Servicio de Medicina Interna del Hospital Central Militar, quien la diagnosticó con estatus postparto cardiorrespiratorio revertido y lesión neurológica severa. Los diagnósticos de egreso de la Clínica de Especialidades de la Mujer fue embarazo de postérmino de 41 semanas de gestación, postoperada de cesárea por falla en el descenso y presentación occipito posterior persistente del feto, anticoncepción definitiva, salpingoclasia solicitada por la paciente, preclampsia grave, reacción transfusional grado IV, estatus postparto cardiorrespiratorio, lesión neurológica severa.

Por otra parte, al analizar las constancias que obran en la averiguación previa SC/100/2007/XIV, que consta de dos tomos y que se integra, a partir del 12 de junio de 2007, por el décimo cuarto agente investigador del Ministerio Público Militar, adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, por el delito de responsabilidad profesional, con motivo de la atención médica brindada en la Clínica de Especialidades de la Mujer a la señora Marcela Santiago Mauricio, derechohabiente, en contra de quien o quienes resulten responsables, y las cuales se tuvieron a la vista el 3 de marzo de 2008, se advierte que se encuentran agregados a la referida indagatoria el acta de la junta del Comité de Bioética de la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como los expedientes de la señora Marcela Santiago Mauricio elaborados con motivo de la atención médica que se le brindó en esa clínica y en el Hospital Central Militar, y los resúmenes clínicos de la atención

proporcionada, así como copia de los correctivos disciplinarios impuestos y calificados al personal médico y de enfermería pertenecientes a esa clínica con motivo de la atención médica proporcionada a la señora Marcela Santiago Mauricio; así también, obra el dictamen en fotografía forense y 23 impresiones fotográficas.

De igual forma, en dicha averiguación previa constan las declaraciones ministeriales que rindieron ante el agente del Ministerio Público Militar SP10, SP11, SP14, SP15, SP16, SP17, SP22, SP23, SP24, SP25, SP26, SP27, SP28, SP29 y SP30, personal militar adscrito a la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional los días 3 y 20 de septiembre de 2007; 7, 8 y 9 de enero de 2008, así como 20, 21 y 29 de febrero del año en curso, que intervino en los hechos motivo de queja ante esta Comisión Nacional. De las constancias antes referidas, destacan las siguientes:

El 3 de septiembre de 2007 rindió su declaración ministerial Q1, quien en lo conducente señaló que tuvo conocimiento por parte del personal de la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional que la agraviada y el producto estaban bien, y que ella sería dada de alta; que a las 00:30 horas del 3 de mayo de 2007 le llamaron por teléfono y le informaron que la agraviada se había puesto mal y que se ordenó su traslado al Hospital Central Militar, a donde se dirigió de inmediato. Hasta las 12.00 horas del 3 de mayo un médico cirujano mayor, del que desconoce su nombre, le informó que la señora Marcela Santiago Mauricio estaba grave debido a una errónea transfusión sanguínea que le provocó alergia, que su cuerpo se había hinchado, tapando las vías de respiración, lo que le provocó paro respiratorio y su cerebro quedó de tres a cinco minutos sin oxígeno, lo que le ocasionó un daño neurológico; que a ella le daban convulsiones y la tuvieron que dormir, permaneciendo en ese estado aproximadamente del 3 de mayo al 3 de junio del año pasado; posteriormente, poco a poco la fueron despertando; que la agraviada se encontraba encamada en la sala de neurología, que está consciente pero no podía valerse por sí misma, le costaba trabajo moverse porque su cuerpo temblaba, y que también le cuesta trabajo hablar; todo lo anterior como consecuencia de la falta de oxígeno en su cerebro, y que él formuló una denuncia por el delito de lesiones y responsabilidad profesional en agravio de la señora Marcela Santiago Mauricio y en contra de quien o quienes resulten responsables, ya sea personal médico o de enfermería de la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional.

De igual forma, obra agregado a la indagatoria de referencia el oficio COS/DEDS/3/IR/07330050031727, del 27 de septiembre de 2007, a través del cual la Subdirectora Ejecutiva de Dictamen Sanitario de Servicios e Insumos para la Salud de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud informó a la Clínica de Especialidades de la Mujer, Banco de Sangre de la Secretaría de la Defensa Nacional, lo siguiente:

Que hecho un estudio se acreditó que es evidente el error humano en que se vio involucrado todo el personal médico y paramédico de dicha institución, al haber dos pacientes con el mismo nombre y primer apellido, ya que es evidente que se trata de dos pacientes distintas por la identificación del sistema ABO y Rh, señalados como “A” positivo para la C. Marcela Santiago Murillo o Murcio y “O” positivo para la C. Marcela Santiago Mauricio y, en consecuencia, la transfusión de concentrado eritrocitario transfundido a la paciente Marcela Santiago Mauricio, aún a pesar de que la hoja de egreso de la unidad del Banco de Sangre señalaba un nombre distinto para la cual fue solicitada, el componente sanguíneo y peor aún, si solamente se trata de una sola paciente con las confusiones subsecuentes, en la cual señala que existen dos resultados diferentes en la determinación del grupo sanguíneo, con resultados de pruebas de compatibilidad “compatibles” con grupos distintos no compatibles, por lo que habiendo tomado las acciones correspondientes y consignadas en documentación anexa, deben ser permanentes y continuas, asimismo, es conveniente asignar a personal competente en la realización de las pruebas de compatibilidad, grupo sanguíneo y Rh, rastreo de anticuerpos, preparación de eluido, Coombs directo e indirecto, etcétera, con personal que cubra el perfil para su desempeño, esto es, un químico farmacobiólogo o técnico laboratorista clínico. De lo antes señalado, y dadas las características en que actualmente funciona el Banco de Sangre, queda bajo la total responsabilidad civil y administrativa del responsable sanitario y de la Dirección Médica General en la disposición de sangre y sus componentes en el ámbito de los procedimientos técnicos y médicos que se desarrollen en el establecimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario para la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos. Que, con posterioridad, se procedería a realizar visita sanitaria para constatar la corrección de irregularidades, haciendo el apercibimiento de que, en su caso, podrían aplicarse las medidas de seguridad y las sanciones conforme a lo establecido en los artículos 404 y 417 de la Ley General de Salud y los reglamentos aplicables.

Asimismo, el 1 de octubre de 2007, un doctor, verificador de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud, se presentó en la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional y señaló lo siguiente:

El 30 de abril del 2007, se envió una requisición con muestra sanguínea al Banco de Sangre, la cual tenía la matrícula incorrecta, cambiando el número 4 por el 9, en el cual se determinó grupo sanguíneo "O" positivo, este día no se transfundió a la paciente; el 2 de mayo del 2007, se recibe en el Banco de Sangre una segunda requisición con una muestra sanguínea con el segundo apellido cambiado (Murcio en lugar de Mauricio) y con la matrícula número C-7680804/01 (siendo ésta la correcta), que al ingresarla al sistema informático del Banco de Sangre, por el número de matrícula cambiado, no se correlaciona a la paciente con la muestra del día 30 de abril. Cabe aclarar que la segunda muestra sanguínea procesada corresponde al grupo Rh "A" positivo, con la que se realizaron las pruebas de compatibilidad para liberar la unidad número 0700026700 del grupo sanguíneo "A" Rh positivo y que corresponde a un donador; el Banco de Sangre liberó la unidad 0700026700 con el nombre de la paciente Marcela Santiago Murillo, con número de matrícula C-7680804/01, la cual fue transfundida a la paciente Marcela Santiago Mauricio, con número de matrícula C-7680804/01 el día 2 de mayo de 2007.

De lo antes expuesto se observa que:

- a) En la solicitud inicial, el número de matrícula era incorrecto.
- b) En la segunda solicitud, el segundo apellido se escribió incorrectamente y la muestra analizada corresponde al grupo "A" positivo. La matrícula es la correcta de la paciente.
- c) En el Banco de Sangre, se libera una unidad "A" positivo, compatible con la segunda muestra recibida, pero se libera con el segundo apellido incorrecto (Murillo en lugar de Murcio).

Por lo que no existen expedientes clínicos de las pacientes Marcela Santiago Murcio con matrícula C-7680804701, ni Marcela Santiago Murillo con matrícula C-7680804/01, por tratarse de la paciente Marcela Santiago Mauricio con matrícula C-7680804/01 (correcta).

Por lo que hace a los demás puntos pendientes de corrección, se aclara lo siguiente: que en la revisión de 19 de junio de 2007, no hay control de lectura y debió de invalidarse la corrida en que se solicitarían los controles para la estandarización de los diferentes marcadores serológicos para la prevención de enfermedades transmisibles por transfusión; por último, causó alta en el Banco de Sangre un técnico en laboratorio clínico.

Así también, se hizo constar que el 26 de octubre de 2007, personal ministerial se presentó en la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional y llevó a cabo una inspección ocular, dándose fe que el responsable sanitario del Banco de Sangre informó que con motivo del incidente que ocurrió con la paciente Marcela Santiago Mauricio se comunicó al Centro Nacional de Transfusión Sanguínea, el cual a su vez lo hizo del conocimiento de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud, la que elaboró un acta administrativa donde realizó observaciones al Banco de Sangre y, en la segunda, verificó si se les dio o no cumplimiento.

En consecuencia, la violación a los Derechos Humanos en agravio de la señora Marcela Santiago Mauricio se corrobora con la opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, donde se establece que la preeclampsia severa se define como una presión arterial superior a 160 mm Hg. sistólica o 110 mm Hg. diastólica, repetida dos veces en un periodo de seis horas; proteinuria mayor de 2 g en un periodo de 24 h, o de dos a cuatro en las pruebas de las tiras reactivas; aumento en la creatinina del suero (> 1.2 mg/dl; oliguria ≤ 500 ml/24 h); trastornos cerebrales o visuales; dolor epigástrico; elevación de las enzimas del hígado; trombocitopenia (recuento de plaquetas $< 100\ 000$ mm³); hemorragias retinianas; edema pulmonar. Que la reacción hemolítica aguda es el efecto adverso más grave asociado a la transfusión; los hematíes transfundidos son destruidos de forma aguda por anticuerpos presentes en el plasma del receptor; la causa más frecuente es la incompatibilidad ABO, debida a errores de identificación en cualquiera de las fases de la cadena transfusional, y que las reacciones transfusionales alérgicas se deben a la existencia de alguna sustancia en el producto transfundido a la cual el receptor es alérgico, los síntomas son los siguientes: manifestaciones cutáneas (como habones), eritema, prurito a reacciones anafilácticas generalizadas como bronco espasmos, laringoespasmos, shock, dolor torácico o lumbar, taquicardia, disnea, escalofríos e hipoxia cerebral.

De igual forma, en opinión médica de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, del análisis del expediente médico se desprenden errores que eran evitables y que propiciaron la evolución desfavorable de la señora

Marcela Santiago Mauricio, a quien se sometió a una conducción no indicada, ya que no había urgencia en ese momento para extraer al producto y que, finalmente, desencadenó en una distocia; se excedió en exploraciones genitales que propiciaron un edema vulvar y, posteriormente, contribuyó a la presentación de la deciduomiometritis y amnioitis; el desgarro del extremo derecho de la histerectomía, circunstancia que demuestra cierta impericia e inexperiencia por parte del personal médico que efectuó la cesárea, y esto llevó a que el tiempo quirúrgico se prolongara y que el sangrado fuera cuantioso, forzando más adelante a la realización de una transfusión de sangre incompatible que, finalmente, fue el punto medular de la lesión neurológica grave e irreversible que la agraviada presenta actualmente; como se anotó anteriormente, la falla de mayor relevancia fue el haberle transfundido sangre incompatible que le produjo un shock anafiláctico, resultando un paro cardiorrespiratorio que le ocasionó una encefalopatía anoxo-isquémica irreversible.

El cuadro de deciduomiometritis que presentó la señora Marcela Santiago Mauricio fue el resultado de tactos vaginales excesivos, desgarro de la histerotomía, sangrado cuantioso transcesárea que la llevó a la anemia, elementos todos éstos evitables.

Por otra parte, es imprescindible subrayar que las maniobras de reanimación aplicadas a la agraviada fueron ineficaces por la ausencia de ambú funcionando, toda vez que de las constancias que obran en la averiguación previa que integra el Ministerio Público Militar se advierte que de los dos aparatos que se trataron de utilizar no funcionaban.

Lo que se encuentra corroborado con los partes informativos suscritos por SP16, SP23 y SP24, quienes en lo conducente precisan que al solicitarles el ambú para que se le aplicaran maniobras de reanimación a la señora Marcela Santiago Mauricio se percataron que éste no funcionó, por lo que se requirió otro, sin embargo, éste tampoco funcionaba, por lo que fue necesario que se le proporcionara apoyo ventilatorio con el sistema de ventilación BAIN.

Por todo lo anterior, personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional concluyó lo siguiente:

Que la evolución médica desfavorable que presenta la señora Marcela Santiago Mauricio, obedece a errores médicos en cadena que se traducen en negligencia, los cuales obligaron a transfundir a la paciente, lo cual ocasionó el daño neurológico irreversible por sangre incompatible.

La falla fundamental se le atribuye al personal del Banco de Sangre al proporcionar una sangre incompatible que generó el shock anafiláctico que llevó a la paciente en cuestión a la lesión neurológica grave irreversible que padece.

El mal estado del ambú dificultó las maniobras de reanimación en la señora Marcela Santiago Mauricio, lo que evidenció que el equipo utilizado para tal propósito no recibe el mantenimiento adecuado y periódico.

Si la atención médica y paramédica brindada a la señora Marcela Santiago Mauricio hubiera sido eficiente, se hubieran evitado todas las complicaciones que presentó y que le produjeron una encefalopatía anoxo-isquémica, y seguramente su estado de salud actual sería satisfactorio.

Existe responsabilidad médica y paramédica del personal de la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el desenlace del padecimiento que presenta la señora Marcela Santiago Mauricio.

El accionar del personal del Hospital Central Militar, fue el adecuado y no es responsable de la evolución médica desfavorable de la señora Marcela Santiago Mauricio.

Por lo tanto, del cúmulo de evidencias que obran agregadas al expediente número 2007/2359/2/Q, y a las cuales se hace referencia al inicio, se acredita que la atención médica proporcionada a la señora Marcela Santiago Mauricio en la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional no fue la adecuada, toda vez que el 2 de mayo de 2007, a las 11:15 horas, se le inició una transfusión de dos paquetes globulares, la cual fue suspendida a las 11:25 horas (10 minutos después de haberse iniciado), por presentar reacción transfusional grado IV, y se le aplicaron maniobras de reanimación, logrando estabilizarla, sin embargo, a las 15:30 horas de ese mismo día presentó paro cardiorrespiratorio, proporcionándole de nueva cuenta maniobras externas de resucitación, y el personal de medicina interna del Hospital Central Militar encontró lesión neurológica severa.

Lo anterior, aunado al hecho de que al realizar maniobras de resucitación a la señora Marcela Santiago Mauricio no se tenían en funcionamiento los dos aparatos de ambú que fueron proporcionados al personal médico que la estaba asistiendo.

Cabe precisar que el derecho a la protección de la salud tiene como una de sus finalidades el disfrute de estos servicios, y que la asistencia social satisfaga eficaz y oportunamente las necesidades de la población, protegiendo, promoviendo y restaurando la salud de la persona y de la colectividad.

De lo antes expuesto se concluye que existió una deficiente atención médica brindada a la señora Marcela Santiago Mauricio, que la puso en peligro de perder la vida y que le ocasionó una discapacidad, por parte del personal adscrito a la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional, quienes no actuaron con la praxis adecuada que el desempeño de su cargo requiere, conducta con la que conculcaron el derecho fundamental a la protección de la salud de la agraviada, previsto en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación del Estado de brindar un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

De igual forma, la Ley General de Salud, en sus artículos 1o.; 2o., fracciones I, II y V; 3o.; 23; 24; 27, fracción III; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37; 51, y 89, establecen que el derecho a la protección de la salud tiene como finalidad la prolongación y el mejoramiento de la calidad de vida humana, y que los servicios de salud son todas aquellas acciones realizadas en su beneficio, las cuales están dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de las personas; que la atención médica que se brinda a los individuos comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencia, la que se proporciona a los derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social, misma que debe ser oportuna y de calidad, además de recibir atención profesional y éticamente responsable, así como un trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Asimismo, el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, en sus artículos 6o.; 7o.; 8o.; 9o.; 10, fracción I; 21, y 48, establecen que las actividades de atención médica curativa tienen por objeto efectuar un diagnóstico temprano de los problemas clínicos y establecer un tratamiento oportuno, el cual estará orientado a mantener o reintegrar el estado de salud de las personas.

La Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en sus artículos 1o.; 2o., fracción X, y 16, fracción XXI, establecen que ese Instituto tiene como función otorgar las prestaciones y administrar los servicios a su cargo, entre las que se encuentra el servicio médico integral y de calidad.

De igual forma, se violentaron las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12.1 y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 12.2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y 10.1, y 10.2, inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos.

De las consideraciones vertidas con anterioridad se desprende que derivado de la inadecuada atención médica brindada a la señora Marcela Santiago Mauricio, en la Clínica de Especiales de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional, se dejaron de observar los criterios y procedimientos de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, relativos a la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido, previstas específicamente en los puntos 4.3 y 5.2.2., los cuales establecen el embarazo de alto riesgo como aquel en el que se tiene la certeza o la probabilidad de estados patológicos o condiciones anormales concomitantes con la gestación y el parto, que aumentan los peligros para la salud de la madre o del producto, o bien, cuando la madre procede de un medio socioeconómico precario, y que el control prenatal debe estar dirigido a la detección y control de factores de riesgo obstétrico, a la prevención, detección y tratamiento de la anemia, preeclampsia, infecciones cérvicovaginales e infecciones urinarias, las complicaciones hemorrágicas del embarazo, retraso del crecimiento intrauterino y otras patologías intercurrentes con el embarazo.

De igual forma, lo establecido en la Norma Oficial Mexicana 003-SSA2-1993 Para la Disposición de Sangre Humana y sus Componentes con Fines Terapéuticos, previstas específicamente en los puntos 7.1; 7.1.1, incisos a) y b); 7.1.2; 10.2; 15.1, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k), y 17.8, inciso b); los cuales establecen la obligatoriedad que se tiene de practicar en las muestras de sangre las pruebas correspondientes, antes de ser utilizadas en alguna transfusión, a fin de determinar el grupo sanguíneo al que pertenecen; así como los datos que se tienen que anotar en las etiquetas que se coloquen en las muestras que se van a transfundir.

No obsta para llegar a la anterior conclusión el hecho de que el décimo cuarto agente investigador del Ministerio Público Militar, adscrito a la Sección de

Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, con motivo de los hechos materia de la presente queja se encuentre integrando la averiguación previa número SC/100/2007/XIV, toda vez que tal circunstancia lejos de desvirtuar la responsabilidad en que incurrió el personal militar que intervino en los acontecimientos confirma su participación y, por ende, su consecuente responsabilidad.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que el personal adscrito a la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional que atendió a la señora Marcela Santiago Mauricio, con su actuación transgredió lo dispuesto en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que dispone la obligación de los servidores públicos de cumplir el servicio encomendado, debiéndose abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Asimismo, no debe dejarse de señalar que la actitud asumida por la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, al negar las copias de la averiguación previa SC/100/2007/XIV que le fueron solicitadas, a fin de esclarecer la verdad histórica de los hechos, pone de manifiesto una falta de voluntad para colaborar con esta Comisión Nacional, lo cual genera incertidumbre jurídica.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se pronuncia porque sean investigadas las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la citada dependencia, que incurrieron en tales actos, toda vez que a través del oficio DH-030668/1731, recibido el 22 de octubre de 2007, suscrito por el Jefe de la Sección de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, se informa que la averiguación previa SC/100/2007/XIV, iniciada con motivo de los hechos, tiene un avance del 35 %; así también, que debido al estado que guarda la indagatoria de referencia, por el momento el segundo punto petitorio de su escrito resulta inatendible, refiriéndose este último a la solicitud de proporcionar copia fotostática certificada de la indagatoria de referencia.

Lo anterior implica, en términos de los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, una conducta evasiva o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deben intervenir o colaborar en las investigaciones de esta Comisión Nacional.

Lo expuesto permite concluir que se ha presentado un ejercicio indebido de la función pública por parte del personal responsable de atender los requerimientos emitidos por esta Comisión Nacional durante la investigación del presente asunto.

Por ello, esta Comisión Nacional considera que la Secretaría de la Defensa Nacional tiene el deber de iniciar, sin dilación y con la debida diligencia, una investigación seria, imparcial y efectiva, tendente a establecer plenamente las responsabilidades por las irregularidades en el ejercicio de sus funciones, cometidas por el personal de esa Secretaría de Estado encargado de otorgar, brindar o dar atención a las solicitudes de información formuladas por esta Comisión Nacional para la debida integración del expediente del caso que nos ocupa, ya que su omisión no contribuye a esclarecer la verdad jurídica de los hechos.

Asimismo, la Secretaría de la Defensa Nacional tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de Derechos Humanos de las cuales es presuntamente responsable, así como asegurar que las reclamaciones de reparación formuladas por las víctimas de graves violaciones de Derechos Humanos y sus familiares no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.

En este sentido, se considera de elemental justicia que la Secretaría de la Defensa Nacional implemente en favor de las personas agraviadas medidas de satisfacción y, sobre todo, garantías de no repetición del acto violatorio de Derechos Humanos respecto de las víctimas, sus familiares y la sociedad en su conjunto, y que busquen reparar también el daño y disponer garantías de no repetición que tengan alcance o repercusión pública; incluso en la reparación del daño se debe tomar en consideración la asistencia médica y psicológica a favor de la agraviada y de sus familiares.

En razón de lo anterior, procede que la Secretaría de la Defensa Nacional, por sus conductos legales, gire las instrucciones correspondientes a efecto de que se otorgue a la agraviada la reparación no sólo de los daños materiales que en el presente caso procedan conforme a Derecho, sino toda aquella que tienda a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos, hasta su sanidad, incluida cuidados generales de enfermería por personal especializado en el área, la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y de hospedaje, de ser necesarios, y de sus familiares a sus distintas actividades, las cuales se vieron suspendidas por estos hechos cometidos en su agravio.

Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915 y 1917 del Código Civil Federal; 32, fracción VI, del Código Penal Federal, así como 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado; por lo cual resulta procedente se realice la indemnización conducente en favor de la señora Marcela Santiago Mauricio, aunado a la existencia de una responsabilidad de carácter institucional.

Además, es un principio de Derecho Internacional de los Derechos Humanos ampliamente reconocido, reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los Derechos Humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado. En este sentido, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados parte están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada, y en el presente caso no debe ser la excepción, por lo contrario, se debe pugnar por la restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a la agraviada.

Cabe destacar que a la fecha de elaboración de esta Recomendación, la Procuraduría General de Justicia Militar, si bien ha señalado que se inició la averiguación previa SC/100/2007/XIV, queda pendiente el pronunciamiento respecto de la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido los elementos militares que participaron en los hechos materia de esta Recomendación.

No obstante ello, también resulta necesario iniciar una investigación por parte de la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los militares adscritos a la Clínica de Especialidades de la

Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional que intervinieron en la atención médica que se brindó a la señora Marcela Santiago Mauricio, toda vez que si bien en el acta que se levantó, el 4 de mayo de 2007, con motivo de la junta llevada a cabo por el Comité de Bioética de la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional, con relación a la atención médica proporcionada a la señora Marcela Santiago Mauricio, se recomendó que se revise el sistema de evaluación de riesgo de las pacientes obstétricas en la consulta externa y se difunda a todo el personal médico ginecoobstetra, así como el protocolo de hemorragia obstétrica y se difunda a todo el personal médico y paramédico; de igual forma, que las muestras al Banco de Sangre sean remitidas personalmente por médicos o paramédicos y no a través del correo neumático; que la Jefa de enfermeras ordene por escrito al personal de enfermería de la clínica rotular con etiquetas autoadheribles, escritas con máquina de escribir o letra de molde, las muestras de sangre que se remitan al laboratorio y Banco de Sangre de esa clínica, lo cual deberán elaborar a un lado de la cama de la paciente; que se lleve a cabo una revisión actualizada del protocolo de transfusión sanguínea conforme a la Norma Oficial Mexicana correspondiente; que se ordene a todo el personal involucrado en su atención que elabore un parte informativo, y que el personal médico y paramédico que no se apegue a la NOM-168 se haga acreedor a un correctivo disciplinario.

Asimismo, a pesar de que el Director de la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional, el 28 de mayo de 2007, giró los oficios s/n, dirigidos a la Jefa del Departamento de Enfermería y al Jefe del Departamento de Enseñanza e Investigación de dicha clínica, haciéndoles de su conocimiento, al primero de ellos, el procedimiento para etiquetar las muestras para el Banco de Sangre y, al segundo, la correcta aplicación de la NOM Del Expediente Clínico, no se ha iniciado una investigación por parte de la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana. De igual forma, el titular de la clínica envió, el 11 de junio de 2007, el oficio 3510, al Subdirector de dicho centro hospitalario, ordenando que se intensifique la supervisión del personal médico, de enfermería y auxiliares de diagnóstico, respecto de la atención médica integral que se proporciona en esa clínica.

No obstante ello, del mensaje de correo electrónico de imágenes número 6494, del 21 de junio de 2007, girado por el titular de la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, se precisó que no se inició ante dicha unidad ningún procedimiento administrativo de investigación con motivo de los acontecimientos materia de la presente Recomendación.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios para que de inmediato se efectúe la indemnización correspondiente en favor de la señora Marcela Santiago Mauricio.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones al titular del Hospital Central Militar a efecto de que a través de éste o, en su caso, de un tercero, se le continúen proporcionando terapias de lenguaje, psicológicas, psiquiátricas, físicas con predominio en miembros superiores e inferiores, rehabilitación neurológica, médico clínica y de cuidados generales de enfermería hasta su sanidad por personal especializado en el área a la señora Marcela Santiago Mauricio, con la finalidad de evitar complicaciones y/o secuelas más graves, así como transportación para su atención, gastos de alimentación y de hospedaje, de ser necesarios, y a sus familiares brindarles atención a base de psicoterapia y medicamentos.

TERCERA. Gire instrucciones para que se dé vista del presente documento a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación, por sus acciones y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones del presente documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la resolución del procedimiento respectivo.

CUARTA. Gire sus instrucciones para que se dé vista del presente documento al agente del Ministerio Público Militar que se encuentra integrando la averiguación previa SC/100/2007/XIV, que se inició en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación, a fin de que al emitir la determinación correspondiente tome en consideración las evidencias y observaciones referidas en el presente documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional.

QUINTA. Gire sus instrucciones a efecto de que la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal militar que tiene la obligación de tener en condiciones adecuadas los aparatos que son empleados en

la atención de los pacientes, para que se investiguen las irregularidades, los actos y las omisiones en que incurrieron y, en su caso, sancionar, y en su oportunidad se informe a esta Comisión Nacional las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión del mismo.

SEXTA. Gire sus instrucciones al Director de la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional para tener en condiciones adecuadas los equipos médicos de urgencias y carros rojos que son empleados en la atención de los pacientes a fin de evitar que, en lo sucesivo, se presenten casos como el que se detalla en la presente Recomendación, y en su oportunidad se informe a esta Comisión Nacional las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión del mismo.

SÉPTIMA. Gire sus instrucciones al Director de la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional para que se adopten las medidas necesarias, a efecto de que el personal militar que se encargue de obtener las muestras de sangre de los pacientes, así como de trasladar éstas al Banco de Sangre y el que efectúe las pruebas cruzadas correspondientes realice sus funciones con la debida diligencia, a fin de que en lo sucesivo este tipo de eventos, como el que dio origen al expediente 2007/2359/2/Q, no se presente nuevamente.

OCTAVA. Gire sus instrucciones a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se instauren los correspondientes procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los servidores públicos que entorpecieron las labores de investigación de esta Comisión Nacional al no proporcionar copia fotostática certificada de la indagatoria requerida.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ